



específicos de funciones y competencias laborales, lo cual, dice no fue acatado por el Departamento de Boyacá.

2.1.2. Agrega, se desconoció lo señalado por el DAFP, respecto al perfil de competencias laborales como componente del empleo público, en lo relacionado a establecer el catálogo de competencias funcionales para las áreas o procesos transversales de las entidades públicas, el cual no ha sido aplicado en el manual específico de funciones y competencias laborales del Departamento de Boyacá.

2.1.3. Señala que, en vista de la omisión del ente territorial generó defectos e irregularidades, los cuales propiciaron la ilegal estructuración del concurso de méritos, siendo las competencias funcionales un factor de evaluación con carácter eliminatorio, desconociendo los principios que rigen el acceso a cargos públicos previstos en los artículos 19 y 27 de la Ley 909 de 2004, por ende, resultaba inconstitucional e ilegal evaluar sobre competencias funcionales con carácter eliminatorio que no han sido plasmadas previamente en el manual específico de funciones y competencias laborales, y entonces, los vicios de la convocatoria surgen desde la etapa de planeación, irradiándose a la fase de la prueba de conocimiento, su evaluación y todas las subsiguientes .

2.1.4. Refiere la accionante que, en esas condiciones, las falencias del proceso de selección, conocidas por la CNSC ante requerimiento de sindicato de servidores públicos en provisionalidad, han afectado sus derechos al ser inadecuadamente evaluada, al ser sometida a un errático examen, sustentado en un manual específico de funciones y competencias laborales que no cumple con los mandatos legales sobre su actualización, y ante la lista de elegibles, estando expuesta a la pérdida de su empleo, del cual deriva su sustento.

2.2. Pretensiones.

Reclama la parte actora, tutele los derechos reclamados, y en consecuencia, ordene la **nulidad** del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No 411, del 30 de noviembre del 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- y la Gobernación de Boyacá, desde la etapa de planeación, inclusive, a fin que el concurso se adelante con el Manual específico de funciones - MEFCL. del establecimiento público, conforme a los mandatos contenidos en el Decreto No 815 de 2018 y la Resolución No 667 de 2018 del DAFP.

En subsidio pidió, ordene a la CNSC que en ejercicio de sus funciones de vigilancia cumpla con las siguientes atribuciones: "... b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;...g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar; h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley...".

Que se requiriera a las autoridades accionadas, para que se abstengan de cualquier proceder, presente o futuro, tendiente a agravar la situación del accionante.

2.3. Respuesta Parte Accionada y Vinculada.



2.3.1. Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-.⁴

El Jefe de la oficina asesora jurídica, en lo relevante, adujo la accionante NERLI VEGA RODRIGUEZ, aspirante a la OPEC: 192697, al no haber obtenido el puntaje mínimo aprobatorio cambió no continúa en el concurso, resultado del que tuvo conocimiento desde el jueves 27 de julio de 2023, emitiendo lista de elegibles en noviembre, de la cual resolvieron solicitudes de exclusión, quedando en firme en febrero de 2024, sin que previamente en las etapas del proceso de selección la aquí reclamante expusiera lo ahora alegado.

Indica, los lineamientos generales de la convocatoria se encuentran contenidos en el Acuerdo No. 411 del 30 de noviembre de 2022, el cual conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a esa Comisión, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Adveró los procesos de selección se adelantan de acuerdo a la oferta pública de empleos de carrera (opec) reportada por las entidades convocantes, y esta es fiel copia del manual de funciones y competencias laborales vigente, siendo responsabilidad de cada entidad, por lo que los documentos aportados en su momento por la secretaria de educación de Boyacá, fueron los que se tuvo en cuenta como insumo de la citada oferta pública, sin tener la Comisión injerencia en el manejo, administración y gerencia de las plantas de empleo de las entidades, nombramientos, movilidad de personal, adopción de Manuales de Funciones y Competencias Laborales, denominación de los empleos, entre otros, siendo competencia exclusiva del nominador.

Precisó, la institución universitaria politécnico grancolombiano, es el operador logístico del actual proceso de selección, responsable de adelantar y ejecutar la etapa de verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas escritas y etapa de valoración de antecedentes

Concluyó la acción de tutela se tornaba improcedente al no ser el mecanismo de defensa idóneo para atacar el acto regulador del concurso, no estar acreditado la existencia de un perjuicio irremediable y no cumplirse el requisito de inmediatez, en tanto la controversia gira alrededor de inconformidades frente a la etapa de planeación, la cual realizó hace más de un año.

2.3.2. Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano (POLIGRAN)⁵ :

El Coordinador General , sostuvo la Institución celebró con la Comisión Nacional del Servicio civil (CNSC) contrato de prestación de servicios, con el objeto de desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección, relevando existe como principio orientador el del mérito, a fin de garantizar la elección de los candidatos que mejor se adecuen al perfil del empleo, y que ha cumplido con las obligaciones emanadas del contrato.

Refirió la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para debatir los actos administrativos proferidos en en el marco del proceso de selección, susceptibles de los respectivos medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011, donde adicionalmente prevé la posibilidad de solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de tales decisiones consideradas ilegales o inconstitucionales, por ende era improcedente la presente acción de tutela.

⁴ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 47. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, remite contestación y soportes.
⁵ E.D. Documento No. 41 FOLIOS 1-6. Respuesta POLITECNICO GRAN COLOMBIANO.



2.3.3. Gobernación de Boyacá.⁶

El apoderado del Departamento de Boyacá, señala, no es cierto la Gobernación de Boyacá ha incumplido los lineamientos impartidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en la circular interna No. 100 - 001 – 2020, de 24 de febrero de 2020, sobre el requisito de actualización del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, ya que esa entidad en su oportunidad emitió el Decreto 1780 del 22 de noviembre de 2022, "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Departamental No. 886 de 2019 que adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Administración Central e Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Boyacá y se dictan otras disposiciones.", previo al concurso de méritos de la Convocatoria que se rige por el Acuerdo 411 del 30 de noviembre de 2022.

Asevera, el concurso público es abierto y no se convocó con el fin de afectar el derecho a la estabilidad relativa de los empleados provisionales, sino cumplir imperativos constitucionales, al que podían acceder todas las personas naturales que reunieran los requisitos para los empleos ofertados.

Menciona, el proceso de selección ya concluyó, por tanto, la acción de tutela es improcedente careciendo de inmediatez, y le era dable a la reclamante acudir a los medios de control ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por último, hace referencia a la presencia de otras acciones de tutela, que podrían en su sentir estar dentro de la posibilidad de acumulación.

2.3.4. Demás participantes del proceso de selección y terceros con eventual Interés jurídico.

Se vinculó a las personas que pudieran verse afectadas con el fallo a proferir y publicó este trámite de tutela, constando aviso realizado⁷, sin pronunciarse.

2.4. Pruebas.

Obran en el expediente:

Parte accionante⁸:

- Libelo tuitivo.
- Copia DECRETO 886 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019 DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ.
- Copia del ACUERDO Nº 411, del 30 de noviembre del 2022 de la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC- y la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, que convoca al concurso.
- Copia PDF de "Guía de orientación al aspirante presentación de pruebas escritas" elaborada por la CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.
- Requerimiento de procedibilidad para la presentación de una acción de cumplimiento elevada ante la CNSC por los señores JORGE GALOFRE FLOREZ, en condición de representante legal del SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS PROVISIONALES DE CARTAGENA, BOLIVAR Y COLOMBIA, (SINSERPUPROCAR), y REDIN DE HORTA DÍAZ, en condición de representante legal del SINDICATO ÚNICO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS (SUSPEDECAR).

⁶ E.D. Documento No. 62 FOLIOS 1-6. Respuesta Gobernación de Boyacá.

⁷ página web www.cnsc.gov.co, link: https://www.cnsc.gov.co/index.php?C=40R_2434-acciones-constitucionales

⁸ E.D. Documento No. 07 Escrito de tutela y anexos.



- Oficio 2024RS001571 de 9 de enero del 2024, de la CNSC. - Lista de elegibles de la OPEC de la accionante, en la que consta que a la fecha de la presentación de la tutela, la lista está pendiente de declararse en firme.

Parte accionada y vinculada:

Politécnico Grancolombiano.

- Escrito de contestación.⁹
- Anexo técnico del proceso de selección¹⁰
- Contrato de prestación de servicios 321 de 2022¹¹.

Comisión Nacional del Servicio Civil:-

- Escrito de contestación.¹²
- Anexos. Resolución 3298 de 2021 Representación judicial¹³
- Anexo 2023RES-400.300.24-093602¹⁴
- Anexo COMPLEMENTO RECLAMACIÓN¹⁵
- Respuesta a Reclamación¹⁶
- Anexo RECLAMACIÓN¹⁷
- Link: de publicación <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-directivoshttps://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-directivos-docentes-docentes-accionesconstitucionalesdocentes-docentes-accionesconstitucionales>¹⁸.

Gobernación de Boyacá:-

- Escrito de contestación.¹⁹
- Anexos: Auto admisorios de las acciones de tutela objeto de acumulación²⁰.
- Decreto Número 886 del 26 de diciembre de 2019²¹
- Decreto número 0283 del 11 de marzo de 2024²²
- Poder²³.
- Escritura pública No. 15 de la notaría segunda de Tunja la cual contiene poder general²⁴.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir sobre la acción de tutela instaurada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 C Po, y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente se observa el cumplimiento de las reglas de reparto, atendiendo la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del poder público, de carácter permanente, del nivel nacional,

⁹ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 41. HUGO ALBERTO VELASCO ROMAN, Coordinador General del POLITECNICOGRANCOLOMBIANO.

¹⁰ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 42.

¹¹ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 43.

¹² E.D. Documentos No. 50 JOHANNATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, remite contestación.

¹³ E.d. Documento No. 51 Resolución 3298 de 2021 Representación Judicial

¹⁴ Documento No. 52 Documento No. 52 Anexo 2023RES-400.300.24-093602

¹⁵ Documento No. 52 Documento No. 53 Anexo complemento reclamación

¹⁶ Documento No. 54. anexo RESPUESTA RECLAMACIÓN.

¹⁷ Documento No. 55. anexo RECLAMACIÓN.

¹⁸ Documento No. 65.

¹⁹ E.D. Documentos No. 45 JOAQUIN ANDRES LOPEZ FAJARDO, remite contestación.

²⁰ E.D. Documentos no. 12 a 16.

²¹ E.D. Documento No. 45. Folio 21-43.

²² E.D. Documento No. 45 folios 53-86.

²³ E.D. Documento No. 45 folios 44-52.

²⁴ E.D. Documento No. 45 folio 1.

²⁵ E.D. Documento No. 45 folios 6-13



dotada de autonomía administrativa y patrimonio propio, la GOBERNACIÓN DE BOYACA, es una entidad pública de carácter departamental y el **INSTITUCIÓN EDUCATIVA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO**, es una I.E. de carácter privado, que se deben vincular al trámite por hacer parte de la litis, por hacer parte dentro del proceso de selección objeto de discusión.

3.2. Cuestión previa.

En cuanto a la solicitud de acumulación de tutelas (Decreto 1834/2015⁷) elevada por el apoderado de la Gobernación de Boyacá, reportando el trámite de otros escritos de tutela en los Juzgados Primero Penal Circuito Adolescentes de Chiquinquirá-JPCACH-, Primero Laboral del circuito de Tunja J1PCL y Sexto y Quinto Administrativo del Circuito de Tunja- J6AD y J5AD-, en vista de lo allegado y lo informado por estas unidades judiciales, se advierte en cada una de estas la parte actora es distinta y no está acreditado trata de idéntico objeto y causa, lo cual deriva en la imposibilidad de remitir la acción incoada por la señora VEGA RODRIGUEZ a otro despacho judicial.

En el rad No. 1517631180012024-00015-00 -JPCACH- funge como accionante DILFREY GÓMEZ GALINDO, pero si bien el señor GÓMEZ GALINDO se presentó a la misma convocatoria al cargo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 17, publicado el resultado de las pruebas, no interpuso reclamación, mientras la señora VEGA si hizo uso de reclamación; en el rad 15001-33-33-006-2024-00054-00-J6AD- es accionante LAURA XIMENA MUÑOZ ROBAYO y aprobó las etapas del concurso y hace parte de la lista de elegibles, contrario a la señora VEGA que no superó fase eliminatoria y no continuar no conformó la citada lista; y en cuanto al rad 150013105001 2024 00063 00 -J1LCT- accionante JONH FREDY OSORNO SALCEDO, no se allegó la información suficiente y requerida, pese a pedir reporte, sin poder realizar constatación que lleve a concluir está ante la figura señalada; y en el rad N° 150013333005-2024-00040-00-J5AD-, **accionantes** MARIA ALICIA MOLINA SIMBAQUEBA y PAOLA ANDREA VILLAMARIN VALERO participaron para el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 17, diferente OPEC y por consiguiente, no se surtió de manera conjunta el proceso de selección , correspondiente a actos administrativos disímiles.

De igual forma, la argumentación en cada acción constitucional respecto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad es específico e implica un análisis individual e independiente frente a la presencia de un perjuicio irremediable.

3.3. Problema jurídico.

Determinar, si es procedente la señora **NERLI ESPERANZA VEGA RODRIGUEZ** acuda a la acción de tutela a fin de controvertir el contenido del Acuerdo Rector, los actos administrativos que dieron lugar a su emisión, y los adoptados en desarrollo del Proceso de Selección para la Provisión de Empleos Vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Proceso de Selección Territorial 8-Secretaría de Educación de Boyacá-Planta Administrativa-Opec 192697-, que adelantó la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-** y el **POLITECNICO GRAN COLOMBIANO-**, respecto al cual además ya se encuentra finalizado en punto de la expedición de lista de elegibles en firme, frente a la presencia de otros medios de defensa.

De manera asociada, verificará si la interposición del amparo constitucional se dio o no en tiempo razonable.

Finalmente, de superarse los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, ha de establecerse, si acació vulneración de los derechos invocados.



3.4. Tesis del despacho.

Como quiera que la parte actora busca declare la nulidad del proceso de selección para la Provisión de Empleos Vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Proceso de Selección Territorial 8, estando ante actos administrativos, marco del concurso-Acuerdo N° 411/22 de méritos, los propios en su formación-Decreto 1780/22(Actualización Manual de Funciones y competencias laborales empleos planta de personal secretaría de educación de Boyacá)- , y por ende los emitidos en cada una de una de sus etapas, no es procedente activara la acción de tutela, al existir otro medio de defensa judicial, al tratarse del Acuerdo rector y sus Anexos, cual es la acción de nulidad simple, y en punto del que dio origen a la lista de elegibles la de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario en el que, es factible solicitar la cesación de la afectación o suspensión de lo resuelto por la administración como medida provisional, mecanismo que lleva intrínseco también la protección de los derechos fundamentales.

Ahora bien, en el entendió que según lo señala la accionante, está atacando el contenido del Acuerdo N° 411, del 30 de noviembre del 2022 y el Decreto 1780/22, dentro de cuyo proceso de selección ya se adelantaron todas y cada una de las etapas, incluida en la que se estableció su no continuidad al no superar la prueba eliminatoria, de lo cual fue enterada el 27 de julio de 2023, no se cumple el requisito de inmediatez.

En últimas en el decurso de la Convocatoria citada no se observa afrenta al debido proceso, ni la presunta omisión por parte del ente territorial, ya que la Gobernación de Boyacá expidió el Decreto 1780 del 22 de noviembre de 2022, "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Departamental No. 886 de 2019 que adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Administración Central e Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Boyacá, acto administrativo que fue tenido en cuenta para diseñar las OPEC dentro del proceso de selección, por parte la CNSC.

Para soportar la posición de este despacho, abordarán los aspectos atinentes a (i) procedibilidad de la acción de tutela; (ii) acceso a cargos públicos-concurso de méritos; (iii) improcedencia del amparo de tutela frente a actos administrativos- procesos de selección empleos públicos-excepción-; (iv) conceptualización de los derechos fundamentales relevantes; y, (v) del caso concreto.

3.5. Procedibilidad de la acción de tutela.

Son presupuestos de procedibilidad:

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así:

"(i) en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas), (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso) o (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa)".²⁵

La acción de tutela fue interpuesta por **NERLI ESPERANZA VEGA RODRIGUEZ**, al considerar, están viéndose afectados sus derechos con las decisiones adoptadas por la Gobernación de Boyacá, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Politécnico Grancolombiano, al momento de

²⁵ Sentencia T-776 de 2011 Corte Constitucional.



estructurarse y adelantarse el concurso de méritos para proveer, entre otros empleos, el cargo que ocupa en provisionalidad; encontrándose legitimada para actuar.

Legitimación por pasiva.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere la acción de tutela se dirigirá contra la autoridad o el representante de la entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales.

Bajo ese entendido, convocó como extremo pasivo a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**, y a la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, entidades que intervinieron en la convocatoria y desarrollo del proceso de selección de la oferta y provisión por mérito de los empleos vacantes de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Boyacá, uno de ellos ocupado en provisionalidad por la reclamante.

Inmediatez.

Implica la acción de tutela sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la situación que se alega afectó los derechos fundamentales, con ello se evita que el transcurso del tiempo desvirtúe su transgresión o amenaza.

Los hechos se fundan en discusión en cuanto a la expedición del Acuerdo Nº 411 del 30 de noviembre del 2022 que dio lugar a la convocatoria Proceso de Selección 2416 de 2022 – Territorial 8, y el Decreto 1780/22 - Manual de Funciones y competencias laborales empleos planta de personal secretaría de educación de Boyacá -insumo para su estructuración, origen de las funciones y perfil de cada OPEC entre estas la Nº 192697, en la cual participó la señora VEGA, de cuya existencia, previo a la inscripción al concurso la accionante tuvo conocimiento de su contenido, por ende, se anticipa resulta a destiempo el reclamo de tutela, transcurriendo más de un año, y si se trata de su exclusión, al no superar prueba eliminatoria han pasado ocho meses; unado, al día de hoy ya se cuenta con lista de elegibles en firme.

Subsidiariedad.

La acción de tutela es de naturaleza residual, es decir, sólo procede en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio de defensa consagrado en el ordenamiento jurídico sea ineficaz para lograr el restablecimiento del derecho conculcado.

En este caso, se avizora, en punto de lo reclamado de manera principal, relacionado a controvertir el Acuerdo que reglamenta la Convocatoria del concurso proferido por la CNCS, junto al que emitió el Ente territorial como manual de funciones, fundamentos de las OPEC, y los expedidos en cada etapa del proceso de selección, al estar ante actos administrativos generales y otros particulares la parte actora cuenta con la jurisdicción contenciosa administrativa.

3.6. Acceso a cargos públicos-concurso de méritos-

El ingreso a ocupar un cargo público está circunscrito en principio al mérito, expresado en la convocatorias y concursos que se efectúan para seleccionar a quienes tienen las mejores capacidades, idoneidad y competencias en referencia a la oferta requerida, cuyo proceso se



caracteriza por ser objetivo e imparcial, y estar al acceso de toda persona que cumpla los requisitos para aspirar al mismo.

El ordenamiento jurídico ha dado cuenta de ello, como se observa en el artículo 125 de la Constitución Política, que señala:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (..)" (Resaltado del juzgado).

En el mismo sentido, la Ley 909 de 2004²⁶ prevé el mérito en el ejercicio del empleo público:

"Artículo 2º. Principios de la función pública.

1. *La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.*

2. *El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley." . (subrayado ajeno al texto original).*

En referencia a la entidad encargada de adelantar el procedimiento de selección y elección de quienes han de ingresar al sistema de carrera administrativa, es la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la mencionada Ley 909, se indica:

"Artículo 7º. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad. (..)" (Resaltado ajeno al texto original).

La actuación que se ha de llevar a cabo por la citada Comisión, debe estar revestida de reglas que orientan la realización de todo concurso de méritos, contenidas en cada Convocatoria, la cual estará en consonancia con el ordenamiento jurídico mencionado, a cuyas directrices han de someterse tanto la administración como los participantes, la cual garantiza el respeto al debido proceso, transparencia e igualdad en el proceso de selección.

La Alta Corporación advirió:

"El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva²⁷, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para

²⁶ "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"
²⁷ Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: "La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado".



proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo²⁸.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso²⁹, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal³⁰. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa³¹.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe³². Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él³³.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.³³ (Negrillas y subrayados del juzgado).

²⁸ Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

²⁹ Cfr. Sentencia T-514 de 2001: “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelantan contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

³⁰ Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: (i) La convocatoria: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. A través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No solo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) elaboración de lista de elegibles: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido”. (Negrillas del texto original).

³¹ Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)”.

³² Sentencia T-502 de 2010.

³³ Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011. ²³ Sentencia T-180 de 2.015.



3.7. Improcedencia del amparo de tutela frente a actos administrativos procesos de selección empleos públicos-excepción-

En tratándose de controversias frente a actos administrativos, el inciso 6 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta, que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas, sin distinción, principio que con mayor razón se impone cuando se trata de derechos fundamentales.

No obstante, las eventuales inconsistencias, contradicciones, errores o defectos que pueda tener un acto administrativo o el procedimiento que dio origen a este, no genera por sí la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para remediarlos ya que la misma ley ha instituido otras alternativas de defensa, como la vía gubernativa y las acciones contencioso-administrativas, que constituyen medios idóneos para controvertir este tipo de actuaciones.

Así las cosas, el amparo de tutela contra actos administrativos tiene un carácter excepcional debido a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa. Dicha excepcionalidad ha sido objeto de pronunciamientos jurisprudenciales, entre otros, en sentencia T-161 de marzo 10 de 2017, de la siguiente manera:

"(...) 3.4. Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación³⁴ ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa³⁵. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.³⁶

En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.³⁷ Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.³⁸

3.5. No obstante lo anterior, la Corte ha precisado³⁹ que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.⁴⁰

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones

³⁴ Sentencias T-198 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1038 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-992 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo, T866 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.

³⁵ Ver, entre otras la Sentencia T-016 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

³⁶ Sentencia T-514 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynnett.

³⁷ Ídem.

³⁸ Sentencia T-708 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³⁹ Sentencia T-932 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴⁰ Consultar, adicionalmente, las sentencias T-387 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-076 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).



económicas del peticionario del amparo.⁴¹ En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.⁴² " (subrayas del juzgado)

En punto de los actos administrativos que son emitidos dentro de las convocatorias y concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha referido:

"El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudirse para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos⁴³.

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁴⁴.

(..)

En este sentido, en la sentencia T-1098 de 2004, se estableció que: "es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Ello, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, caso en el cual puede proceder ordenando su inaplicación, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto⁴⁵.

En efecto, la Corte ha admitido en su jurisprudencia la posibilidad de que el juez de tutela ordene la inaplicación de normas de rango legal y de los actos administrativos de carácter particular expedidos con fundamento en aquellas, cuando verifique que por su empleo se ocasiona la vulneración de derechos fundamentales en un caso particular. Bajo esta lógica, nada impide, entonces, que también respecto de actos administrativos de carácter general se actúe en consecuencia, esto es, ordenando su inaplicación cuando se advierta que son la causa inmediata de la vulneración de derechos fundamentales en un caso específico⁴⁶.⁴⁷ (subrayas ajenas al texto original).

3.8. Conceptualización de los derechos fundamentales relevantes.

Derecho al Debido Proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución establece, "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Este derecho es una manifestación de los límites al poder estatal, que busca proteger a los asociados de las actuaciones que desborden la potestad de las autoridades públicas, procurando el respeto por las formas de cada juicio.

⁴¹ Al respecto consultar las sentencias T-229 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-935 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-376 de 2007 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-529 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-607 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-652 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-762 de 2008 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴² T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia T-572 de 2015. Ver entre otras sentencias SU-458 de 1993, donde la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos de ejecución del concurso de méritos de la rama judicial cuando el actor no había hecho uso de ellos; T-315 de 1998, en la cual la Corte luego de examinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial transitorio, encontró que no era posible inscribir al actor en la carrera judicial por cuanto el proceso de selección utilizado en su caso no constituía un concurso de méritos como el ordenado por la Ley 270 de 1996; y T-1198 de 2001, en esta oportunidad la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos dentro del proceso de selección en la Aeronáutica Civil, ni tampoco existía un perjuicio irremediable, pues los accionantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso.

⁴⁴ Corte Constitucional, sentencias T-600 de 2002 y T-572 de 2015.

⁴⁵ Corte Constitucional, sentencia T-572 de 2015.

⁴⁶ Corte Constitucional, sentencias C-397 de 1997, T-1098 de 2004 y T-572 de 2015 entre otras.

⁴⁷ Sentencia T-586 de 2017.



La Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2004, acotó:

"(..)El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.(...)"

- La igualdad en el ejercicio de la función pública.⁴⁸

La igualdad, es uno de los principios y derechos fundantes del Estado Social de Derecho, base del ordenamiento jurídico (art. 13 Superior) . Supone un juicio relacional, comparativo o relativo, que determina la legitimidad de una desigualdad de trato, proporcionado a un conjunto de individuos en una posición semejante, respecto de un criterio previamente determinado (un tertium comparationis). Por lo tanto, la prescripción normativa de la igualdad cuantifica o mide el nivel de desigualdad de trato jurídicamente admisible⁴⁹.

Respecto a la provisión de cargos, se indicó en sentencia C-123 de marzo 13 de 2013:

"Así las cosas, el derecho a la igualdad está llamado a presidir tanto la convocatoria dirigida a quienes, teniéndose por aptos, deseen postularse, como el desarrollo del respectivo proceso de selección, porque tratándose de determinar méritos y calidades, los requisitos y condiciones exigidos han de ser los mismos para todos, lo que garantiza que, desde el principio, todas las personas tengan la ocasión "de compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada" [10].

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional en lo anterior se manifiesta la igualdad de trato y de oportunidades que conduce a asegurar el ingreso al servicio público sin discriminación de ninguna índole, de donde se desprende que ni en la convocatoria ni durante el proceso que se cumpla con los inscritos resulta viable el establecimiento de "requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y la capacidad de los aspirantes", pues, de ser así, se erigirían "barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales".

Derecho al trabajo y estabilidad laboral reforzada-

El máximo Tribunal de lo Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia que el derecho al trabajo conlleva intrínsecamente el derecho que tiene todo trabajador a recibir el pago oportuno de la remuneración salarial como contraprestación por la labor realizada. Es así como la SU – 995 de 1999 indicó:

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida, a la salud, al trabajo, y a la seguridad social. Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador.

⁴⁸ Se retoman aquí algunos apartes de la Sentencia C-125 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁴⁹ Bilbao Ubbilos, Juan María; Rey Martínez, Fernando, «El principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia española», en Carbonell, Miguel (compilador), El principio constitucional de igualdad, cit., p. 107.



Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular”.

Derecho al mérito, oportunidad y a ocupar cargos públicos-

Dentro de los preceptos Constitucionales se encuentra el derecho de todo ciudadano a desempeñar funciones y cargos públicos, lo cual implica, que el acceso a los cargos de carrera administrativa se realice en condiciones de igualdad, garantizando el mérito de los participantes en cada uno de los procesos de selección, procesos que deben desarrollarse dentro de los principios de igualdad, mérito y oportunidad, siendo el concurso de méritos es el mecanismo idóneo para el acceso al servicio público, mediante el cual se garantiza la selección de servidores mejor calificados, en cuanto a conocimiento, experiencia y capacidades.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional, en reiterada Jurisprudencia dentro de la cual se encuentra la Sentencia SU-011-18:

“El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos. Reiteración de jurisprudencia.

“20. El artículo 40, numeral 7º, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse”. Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad⁵⁰. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación⁵¹.

*21. En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado **son de carrera**” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”. En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.*

*22. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un **sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad**, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados⁵². Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.*

⁵⁰ Sentencia C-483 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵¹ Sentencia C-678 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵² Sentencia SU-446 de 2011. Humberto Antonio Sierra Porto.



23. *De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo⁵³”.*

-Principio de confianza legítima-

De acuerdo al artículo 83 de la Carta Magna, *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos”.*

La Corte Constitucional ha dicho: ⁵⁴

“Este principio, que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean estas públicas o privadas, es entendido como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares, entre sí y ante aquellas. En otras palabras, “permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”.

La Corte ha señalado que como corolario de la máxima de la buena fe se han desarrollado los principios de confianza legítima y de respeto por el acto propio que, aunque íntimamente relacionados, cuentan con identidad propia: Desde sus primeros pronunciamientos la Corte ha sostenido que la confianza legítima se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, “cuando la administración pública ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones”. (...)”.

3.9. Del caso concreto.

Procede el Despacho frente al problema jurídico suscitado, a efectuar el estudio correspondiente, respecto a la acción de tutela instaurada por **NERLI ESPERANZA VEGA RODRIGUEZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**-, la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO** y la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**-.

La accionante, afirma las citadas entidades e institución educativa, afectaron sus derechos fundamentales, al adelantar Convocatoria para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la secretaría de educación de Boyacá, descrita en el Acuerdo N° 411 del 30 de noviembre de 2022, que contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 2416 de 2022 – Territorial 8, sin previa actualización del manual de funciones, por ende al momento de adelantar la convocatoria y proceso de selección y evaluación se tuvo en cuenta competencias funcionales que no guardaban relación con las funciones del cargo que desempeña y fue ofertado Opec 192697.

En uso de réplica, la **CNSC, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**, coinciden en manifestar el reclamo tuitivo es improcedente, al contar la interesada con la posibilidad de activar la jurisdicción contenciosa administrativa; agregan la Convocatoria es norma reguladora del proceso de selección y los Acuerdos que la integran, fundamento del desarrollo de esta, entre estos el Acuerdo N° 411 del 30 de noviembre de 2022 de la CNCS, el cual establece las reglas de juego de la convocatoria y en la cual publicaron las OPEC ofertadas, contiene los requisitos para cada cargo convocado con base en el manual de

⁵³ Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵⁴ Sentencia T-311 del 2016



funciones, documentos publicados en la página web de la entidad sin que se presentará reclamo por parte de la accionante, no obstante saber esto, se inscribió, aceptando con ello las reglas del concurso, sin aprobar el examen y solo hasta este momento en que la lista de elegibles va a adquirir firmeza, presenta el reclamo tuitivo.

Agrega la Gobernación de Boyacá, que contrario a lo señalado por la parte actora expidió en oportunidad el Decreto 1780 del 22 de noviembre de 2022, Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Departamental No. 886 de 2019 que adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Administración Central e Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Boyacá, normas publicadas en la página web del Ente territorial, remitidas a la CNSC para adelantar el proceso de selección.

De lo anterior se analiza.

Consta, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** expidió el Decreto 1780 del 22 de noviembre de 2022, "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Departamental No. 886 de 2019 que adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Administración Central e Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Boyacá", el cual publicó oportunamente en la página web de la Gobernación en el sitio <http://sedboyaca.gov.co/2020/01/03/decreto-886-del-26dic2019-gobernacion-deboyaca/>.

Luego, mediante Acuerdo N° 411 del 30 de noviembre 2022, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, "... convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Proceso 2416 de 2022 – Territorial 8, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ", para el caso de la accionante, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ.

La señora **NERLI ESPERANZA VEGA RODRIGUEZ**, a través del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO) se inscribió el 21 de febrero de 2023 en el citado Proceso de Selección – Territorial 8, en la OPEC 192697 empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 Grado 17:

Datos del usuario	
Documento	Cédula de Ciudadanía
Nº de inscripción	562750257
Teleéfonos	3124604587
Correo electrónico	nerliv@yaho.es
Discapacidad	No
Datos del empleo	
Entidad	Gobernación de Boyacá (Secretaría de Educación de Boyacá)
Código	407
Denominación	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Nivel jerárquico	Asistencial
	Grado 17

En el mes de mayo de 2023, la Institución Universitaria **POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO-POLIGRAN** publicó la guía de orientación al ciudadano, en donde describió la definición de las pruebas escritas, competencias laborales a evaluar, marco normativo, puntaje y ponderación de las pruebas, ejes temáticos y metodología de las pruebas; documento al que podían acceder todos los interesados previamente inscritos.



Según lo informado por el POLIGRAN, utilizó para el proceso de selección las actas de validación con las entidades, la OPEC publicada en el aplicativo SIMO y los manuales de funciones cargados al SIMO.

No se registra previamente a la inscripción a la convocatoria la accionante haya entablado reclamo judicial respecto a las funciones y perfil del cargo publicado y forma de calificación.

Las pruebas escritas se presentaron por los aspirantes y preseleccionados el 27 de julio de 2023, cuyos resultados, entre estos, el de las pruebas funcionales la cual era de carácter eliminatorio, no superó la accionante, publicados en la página web de la CNSC con la posibilidad de reclamación, alternativa que ejerció la señora **VEGA RODRIGUEZ**, siendo resuelta, ratificándose lo decidido y por ende la no continuidad en el concurso, al no alcanzar el puntaje mínimo aprobatorio:

Nivel	Opec	Carpeta	Inscripción	Estado	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Ir a la carpeta
Asistencial	192697	684175991	562750257	APROBADO	65	64.28	No	

Así las cosas, queda claro la promotora de esta acción, en su momento conoció el contenido del Decreto 1780 del 22 de noviembre de 2022 mediante el cual se actualizó el manual de funciones y competencias laborales de los empleos de la planta de personal de la administración central e Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Boyacá, y el Acuerdo No° 411 de 2022 del 30 de noviembre, actos administrativos frente a los cuales hoy busca declare su nulidad.

Entonces, lo pretendido por la señora **VEGA RODRIGUEZ** está enfocado a discutir el Acuerdo Rector emitido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en cuanto a la falta de actualización previa del manual de funciones de los empleos a convocar a fin de definir las OPEC, entre estas la OPEC 192697, AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 Grado 17, cargo al cual se inscribió la accionante, y dentro de esa denominación viene ocupando en provisionalidad, pero además la critica la enfila contra el Decreto 1780/22 que previó lo referente al manual de funciones, decisión impartida por el Ente territorial departamental.

Por tanto, al estar ante actos administrativos, revestidos de presunción de legalidad (art. 88⁵⁵ Ley 1437/11-CPACA-), en aras de controvertir su contenido o efectos, la parte actora tenía a su alcance la jurisdicción contenciosa administrativa, antes de activar la acción de tutela. En lo atinente al Acuerdo Rector y el Manual de funciones, al ser de orden general, abstracto e impersonal, con la acción de nulidad simple (art. 135 ib)⁵⁶, y de igual forma puede acudir a controvertir la resolución que conforma la lista de elegibles en la cual condensa los resultados de cada etapa del proceso de selección con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ib.), e incluso frente a su exclusión por la no superación de etapa del concurso, era dable explorara la posibilidad de ejercer esa misma acción, pues no obstante ser formalmente un acto de trámite en el fondo tomó con este una decisión definitiva, o en últimas en tiempo y para ese propósito, y no el que ahora persigue, hacer uso de la queja constitucional.

⁵⁵ ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.
⁵⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Sobre la naturaleza de esa clase de acto administrativo y la posibilidad de atacar lo allí resuelto y consignado, la Máxima autoridad en la jurisdicción contenciosa administrativa -el Honorable Consejo de Estado-, refirió:

*"El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o **hagan imposible continuar la actuación**».*

La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.

***En los concursos de méritos** la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado.*

Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa». (...)"⁵⁷ (resaltado del juzgado).

En otro pronunciamiento, había indicado:

"Dentro de ese contexto, el acto de calificación es aquella decisión por medio de la cual, se exterioriza el resultado obtenido por un concursante y que refleja la potencialidad o predisposición de la persona para desarrollar una habilidad o un comportamiento.

Esa aptitud debidamente ejercida por medio de la práctica se transforma en capacidad, la cual es medida a través de instrumentos que permiten valorar los diferentes factores requeridos para el ejercicio de un cargo, utilizando medios tecnológicos y técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados y que, precisamente, son dados a conocer al participante a través de una decisión particular que le fija el puntaje o nivel alcanzado, con base en el cual, le es posible al concursante mantenerse vigente en la actuación administrativa a fin de quedar incluido o hacer parte de la lista de elegibles.

Al constituirse el acto de calificación en un verdadero acto administrativo, genera la particular consecuencia de convertirlo en un acto enjuiciable ante esta jurisdicción.⁵⁸ (Se resalta).

Sumado, a través de la jurisdicción y acción judicial referidas, era el caso la interesada invocara medidas preventivas, respecto de las cuales, se ha dicho gozan de eficacia para conjurar la afectación que se considere haya causado, incluso en el ámbito de los derechos fundamentales.

⁵⁷ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15).

⁵⁸ Auto del 2 de octubre de 2019, radicación No. 66001-23-33-000-2016-00794- 01(2162-18), Consejo de Estado.



Señaló la Alta Corporación:

"91.El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales⁵⁹; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto⁶⁰. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁶¹.

92.Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela»⁶². La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.

93.En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada⁶³. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos⁶⁴.

94.Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

95.**Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos.** Al respecto, esta corporación ha manifestado que **el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.** Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»⁶⁵. **La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»⁶⁶, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»⁶⁷. (...)**⁶⁸ resaltado del juzgado.

La acción de tutela y el juez constitucional no pueden remplazar, desplazar ni sustituir el medio de defensa judicial fijado por el legislador y aceptado por la propia jurisprudencia, máxime, si lo reclamado por la señora **VEGA RODRIGUEZ** implica dejar sin efectos actos administrativos de orden general.

⁵⁹ Sentencias T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009.

⁶⁰ Idem.

⁶¹ Sentencia T-034 de 2021.

⁶² Sentencia T-034 de 2021.

⁶³ Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012.

⁶⁴ Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

⁶⁵ Sentencia T-292 de 2017.

⁶⁶ Idem.

⁶⁷ Idem.

⁶⁸ SU067/22.



La accionante alega hay un perjuicio irremediable, pues con la lista de elegibles va a quedar en situación de desempleo, y ello implica vea comprometido su sustento y el de su familia. De lo cual no arrojó soporte de tales afirmaciones.

Pese a la informalidad que caracteriza la acción de tutela, existe una carga procesal en la parte actora, de demostrar la vulneración iusfundamental, y no solo eso, sino que esta es de tal entidad que conlleva a desplazar el medio de defensa judicial ordinario, ya que la simple manifestación de su hipotético acaecimiento, resulta insuficiente para justificar la procedencia de esta.⁶⁹

Nótese no hay reporte que se esté ante persona en estado de debilidad manifiesta o sujeto de especial protección constitucional, de lo cual pensar resulta excesivo o desproporcionado el agotamiento previo de las acciones contenciosas administrativas.

Adicionalmente, olvida la reclamante, hasta este momento está laborando y la posibilidad de que sea desvinculada del empleo que ocupa es una mera expectativa, pues no hay soporte sobre el nombramiento de persona de la lista de elegibles, su aceptación y terminación de la provisionalidad, por tanto, está frente a una conjetura.

Además, al versar el conflicto en la estructuración de la convocatoria del proceso de selección y la expedición del manual de funciones, los cuales datan del año 2022, el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de la invocada vulneración a la fecha, desvanece la presencia de daño actual o inminente, aflorando la idoneidad y eficacia de los mecanismos de la jurisdicción contenciosa administrativa, que incluía el deprecar una medida de suspensión provisional para conjurar la alegada afectación.

Entonces, no se advierte cumplidas las exigencias para ello, "i) *inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido;*; ii) *La demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental;* y, iii) *La verificación de que el daño es cierto e inminente –de manera que la protección sea urgente.*”

Sumado, precisamente por lo referido, es evidente no hay inmediatez en la activación de la acción de tutela, ya que ha pasado más de un año desde la convocatoria y emisión del manual de funciones, y en específico alrededor de ocho meses de su exclusión del concurso por la no superación de prueba de carácter eliminatorio, rebasando tal lapso cualquier plazo razonable, sin demostrarse imposibilidad para presentar la queja constitucional con anterioridad ni justificación de la pasividad en ello.

La jurisprudencia constitucional en cuanto a los mencionados presupuestos de procedibilidad, en un asunto relacionado a la controversia de actos administrativos, indicó:

"3.1.3. En relación con el requisito de inmediatez, la Corte ha manifestado que -por regla general- la acción de tutela debe ser instaurada oportunamente y dentro de un plazo razonable.⁷⁰ Lo anterior no equivale a imponer un término de caducidad, ya que ello transgrediría el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que la tutela se puede instaurar en cualquier tiempo sin distinción alguna⁷¹. El análisis de este requisito no se suple con un cálculo cuantitativo del tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de los derechos y la instauración de la acción de tutela, sino que supone un análisis del caso particular conforme a diferentes criterios, tales como la situación personal del peticionario, el momento en el que se produce la vulneración, la naturaleza

⁶⁹ Ver sentencia T-436 de 2007

⁷⁰ Sentencias SU-189 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico Nº 2; y T-246 de 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, fundamento jurídico Nº 2.3.

⁷¹ Sentencias T-374 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico Nº 4.1.3; T-060 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo, fundamento jurídico Nº 27; y SU-049 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico Nº 3.4.



de la vulneración, la actuación contra la que se dirige la tutela y los efectos de esta en los derechos de terceros.⁷²

(...)

Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta⁷³, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.⁷⁴

En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).⁷⁵

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo **deberá demostrar de forma suficiente** la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.⁷⁶ ⁷⁷ (subrayado del juzgado).

Recuérdese, no es viable con la acción de tutela el revivir términos ya precluidos en referencia a la inactividad de la puesta en marcha de los medios de defensa judicial al alcance, pues implicaría avalar el desinterés o descuido de la parte interesada, y habilitar etapas ya fenecidas, en desmedro de la seguridad jurídica y la reglamentación atinente.

La señora **VEGA RODRÍGUEZ** en su oportunidad no formuló reparo frente al contenido del Decreto 1780 del 22 de noviembre de 2022 manual de funciones y competencias laborales de los empleos de la planta de personal de la administración central e Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Boyacá, el cual fue publicado en la página web del Ente territorial y en el SIMO, ni tampoco sobre el Acuerdo No. 411 de 2022 que reglamentó la Convocatoria Territorial 8 ni luego con la correspondiente guía de orientación al aspirante, pues de haber irregularidad en cuanto a la actualización del manual de funciones y la forma de evaluación de la prueba de competencias funcionales, debió haberlo exteriorizado haciendo uso de los mecanismos legales diseñados para ello, con la pretensión que aquí persigue de la suspensión o nulidad de los actos administrativos, más no esperar la publicación de los resultados del examen y la conformación de lista de elegibles, para ahora sí, tardíamente, formular reclamo, pretermitiendo los medios de defensa fijados en la ley.

Para terminar, es el caso hacer énfasis en que el artículo 125 Constitucional, establece el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se hará con el pretérito cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

⁷² Estos criterios fueron sintetizados en la Sentencia SU-391 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo, fundamento jurídico Nº 62. También son referidos en las Sentencias T-150 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, fundamento jurídico Nº 19; SU-499 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico Nº 11; y T-195 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amaris, fundamento jurídico Nº 4.4.

⁷³ Sentencia T-187 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico Nº 3.

⁷⁴ Sentencias T-922 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, fundamento jurídico Nº 4; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amaris, fundamento jurídico Nº 3.4.; y T-076 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, fundamento jurídico Nº 4.

⁷⁵ Sentencias T-912 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, fundamento jurídico Nº 3.4.; T-716 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico Nº 3.4.; T-030 de 2015. M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez, fundamento jurídico Nº 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amaris, fundamento jurídico Nº 3.4.; y T-473 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo, fundamento jurídico Nº 3.4.

⁷⁶ Sentencias T-851 de 2014. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico Nº 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amaris, fundamento jurídico Nº 3.3.2.; y T-442 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico Nº 3.

⁷⁷ Sentencia T- 332 de 2.018.



Así mismo la Ley 909 de 2.004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", dispuso en el artículo 31, todo proceso de selección comprende las fases de: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) las pruebas, iv) lista de elegibles, y, v) período de prueba.

En cuanto a la etapa de "Convocatoria", la normatividad en cita prevé, está "**es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.**" (negrilla del juzgado).

Por contera, la accionante al momento de inscribirse al proceso de selección N° 2416 de 2022, asumió las reglas fijadas con antelación y que iban a regir todas las etapas del concurso, las cuales aparece se han cumplido acorde al Acuerdo Rector, sin ser viable posteriormente sus participantes se aparten de su cumplimiento, o reclamen se dejen estas sin efectos.

En ese orden de ideas, la acción de tutela interpuesta por **NERLI ESPERANZA VEGA RODRIGUEZ** se torna improcedente, dado que no se satisfacen los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, según lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y los artículos 1 y 6 N°1 del Decreto 2591 de 1.991, sin evidenciarse desconocimiento del procedimiento que enmarca el concurso de méritos en lo atinente a las etapas que lo componen.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por **NERLI ESPERANZA VEGA RODRIGUEZ** en referencia al proceso de selección 2416 de 2022 – Territorial 8, secretaría de educación de Boyacá (planta administrativa) OPEC 192697 empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 Grado 17, que adelanta la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**- y el **POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO** -, acorde a las razones ut supra.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a través del Cespa, allegándose soporte de su realización efectiva.

TERCERO: SOLICITAR al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, de **manera inmediata**, proceda a enterar de este fallo a quienes hacen parte del proceso de selección 2416 de 2022 – Territorial 8, secretaría de educación de Boyacá (planta administrativa) OPEC 192697 empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 Grado 17 y demás terceros con eventual interés en esta acción de tutela, en específico, ha de **insertar y publicar** en sitio a la vista en la página web de la entidad esta providencia, y mediante aviso informar los datos del proceso (número, partes, asunto y correo electrónico de este juzgado).

CUARTO: Hágasele saber a las partes que la presente determinación puede ser impugnada dentro de los tres (3) días contados a partir de su notificación.

QUINTO: Si no se expresare inconformidad con el fallo, envíese el expediente en su oportunidad a través de la secretaría de este juzgado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y una vez surtido el citado trámite, de no requerirse gestión adicional, archívese dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS BAEZ ARAQUE
Juez



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA

SENTENCIA

Radicado: 1500131180012024-000270-00.
Número interno: 2024-0027.
Accionante: Nerli Esperanza Vega Rodríguez.
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil- Gobernación de Boyacá e Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano.
Vinculados: Participantes del proceso de selección N° 2416 de la territorial 8, secretaria de educación de Boyacá- (planta administrativa), cargo auxiliar administrativo código 407 grado 17, OPEC 192697 y demás interesados.
Derechos Invocados: Debido proceso, al trabajo, a la igualdad, y otros.
Decisión: Declara improcedente.

Tunja, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **NERLI ESPERANZA VEGA RODRIGUEZ**¹ en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**.

2. ANTECEDENTES

El amparo constitucional se presentó por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso administrativo, al trabajo, a la igualdad, acceso al empleo público, estabilidad laboral reforzada, confianza legítima y buena fe; el cual admitió el día 3 de abril de 2.024, citándose a las personas que hacen parte de la convocatoria -proceso de selección N° 2416 de la territorial 8, secretaria de educación de Boyacá- (planta administrativa), cargo auxiliar administrativo código 407 grado 17, OPEC 192697 y demás interesados, ordenando correr traslado a la parte accionada y vinculada a fin de que ejercieran el derecho de defensa, y decretó pruebas.²

2.1. Hechos.³

2.1.1 Afirma la señora **VEGA RODRIGUEZ** la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Circular Interna N° 100 - 001 – 2020, del 24 de febrero de 2020, dirigida a los Representantes legales de los Organismos y Entidades del sector central y descentralizado de la rama ejecutiva de los niveles nacional y territorial, estableciendo lineamientos para la actualización de manuales

¹ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia Archivos: 01 DEMANDA DE TUTELA, folios 1-9 anexos 10-69, no se tienen en cuenta en le término para fallar los días inhábiles, sábados, domingos y festivos.

² E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia Archivos: 04 AUTO ADMITE TUTELA, de fecha 3 de mayo de 2023, dentro de las pruebas que decreta: SOLICITAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dentro del término de traslado, indiquen las razones legales, por las cuales, según lo manifestado por la parte actora, no se ha dado cumplimiento a medida cautelar decretada el 16 de diciembre de 2022, al interior del proceso de nulidad radicado 11001032500020220031800 relacionada a la convocatoria pública de concurso de méritos citada, y demás aspectos que considere pertinentes. De haberlo hecho ha de señalar de que manera se acató y allegar los soportes de lo afirmado. 2.SOLICITAR a la Secretaría del Honorable Consejo de Estado, su valiosa colaboración para que se indique, si la referida medida cautelar dentro del proceso de la referencia, está vigente o ha sufrido modificación, y en cuanto al cumplimiento de esta por la parte demandada.

³ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 07.DEMANDA DE TUTELA folios 3-18.